

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00145, indicándose que la codemandada PATRICIA PEREZ ARENAS, se notificó personalmente en la secretaría del despacho el día 05 de septiembre de 2022.

Término para pagar o excepcionar: cinco (5) días para pagar; diez (10) para excepcionar: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de septiembre de 2022. La demandada guardó silencio.

Se indica que la codemandada otorgó poder a una profesional del derecho, y presentó escrito de excepciones el día 21 de septiembre de 2022.

A la fecha no se ha notificado al codemandado Alejandro Calderón Vallejo y obra memorial en el que otorga poder a una profesional del derecho.

Mediante ACUERDO No. CSJCAA22-189 del 16 de septiembre de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se ordena el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales del Municipio de Chinchiná, Caldas", se dispuso el cierre los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00145

DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS ROJAS GALLEGO

DEMANDADO: PATRICIA PÉREZ ARENAS

ALEJANDRO CALDERON VALLEJO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, se advierte que la codemandada Patricia Pérez Gallego, fue notificada personalmente en la secretaría del

Despacho, y los términos corrieron tal como se indica en la constancia secretaria.

Así pues, la codemandada designó apoderada judicial, no obstante, presentó escrito de excepciones por fuera del término legal concedido, razón por la que no se dará trámite a las excepciones propuestas, en los términos del artículo 97 del Código General del proceso

De otro lado, se reconoce personería amplía y suficiente a la Dra. LAURA LUCÍA MUÑOZ HENAO, identificada con la cédula No. 1.030.659.725 y Tarjeta Profesional No. 345.382 del C.S de la J, para que actúe en representación de los demandados Patricia Pérez Arenas y Alejandro Calderón Vallejo, de conformidad con el poder conferido.

Ahora bien, considera el despacho que en presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente del codemandado Alejandro Calderón Vallejo.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es de uno de los demandados, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que el demandado Calderón Vallejo, otorgó poder a una profesional del derecho.

Consecuente con ello, respecto de este codemandado, los términos de traslado correrán de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569fcc59809abbde1c53a6eabbd84036454b3423d149f65cd6a3cc7270dc7ca7

Documento generado en 27/09/2022 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>